

Suprema Corte:

Vuelven las presentes actuaciones a consideración de esta Procuración General de la Nación, en razón del nuevo planteo de incompetencia formulado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, con motivo de los resultados obtenidos de las medidas probatorias practicadas, a través de las cuales se pudo establecer que una de las cuentas de correo que habían sido informadas en la denuncia anónima, se encontraba asignada a nombre de G P C , quien había sido sindicado allí como el profesional médico que se dedicaba a practicar maniobras abortivas. También se constató que para crear otra de las cuentas denunciadas (la denominada "a m ") se había utilizado el mismo protocolo de seguridad que el que se empleaba para acceder a la primera de esas cuentas, a las que se había ingresado tanto desde un domicilio de la ciudad de Tandil, donde residiría C , como de otro ubicado en la localidad bonaerense de José Mármol.

Como consecuencia de ello, el magistrado nacional, una vez más, declinó parcialmente la competencia y remitió testimonios de la causa a favor de ambas sedes bonaerenses, por considerar que desde los correos electrónicos ubicados en esas ciudades se ofrecería el servicio para realizar abortos (fs. 451/453).

El juez de Tandil, por su parte, rechazó la competencia por considerarla prematura. Para así decidir, se basó en lo informado por esta Procuración, al expedirse sobre la misma cuestión, en el sentido de que no resultaba posible individualizar fehacientemente los hechos materia de conflicto ni su verdadero alcance (cf. fs. 464/vta.), y devolvió el incidente a la justicia nacional, cuyo titular insistió en su criterio, y dio por trabada la contienda (fs. 466/468/vta.).

En mi opinión, la incorporación al expediente de las evidencias aludidas anteriormente, y la aseveración genérica formulada por el juez nacional acerca de la competencia territorial, con sustento únicamente en

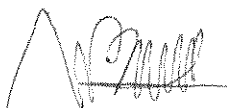
que C sería el titular de las líneas telefónicas y el usuario de las cuentas de correo a las que se habría accedido desde las localidades bonaerenses antes aludidas, no alcanzan para afirmar, tal como lo sostiene en su resolución, que en esos sitios se hubieran llevado a cabo maniobras abortivas por parte del profesional denunciado, en tanto la investigación carece de los elementos de juicio necesarios que permitan acreditarlo, dado que las constancias agregadas hasta el momento al incidente no consiguen delimitar con la precisión que esta etapa procesal requiere, las características y alcance de los sucesos objeto de investigación para que, en todo caso, pueda subsumírseles en una determinada calificación legal, que se apoye razonablemente en las constancias del incidente, y permita luego la adecuada resolución del conflicto a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926; 327: 918, 328: 4680 y 4686, entre otros.

En esas condiciones, opino que corresponde al juez nacional, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos que son objeto de este proceso (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación